

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00072-00
Demandante:	MARTHA YOLANDA CRUZ CASTRO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a este Despacho, se procede a decidir sobre el conocimiento o nó del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Certificación Laboral visible a folio 18 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios de la señora **MARTHA YOLANDA CRUZ CASTRO**, es la Concentración Urbana Policarpa Salavarrieta del Municipio de Funza.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativa** con cabecera en ese municipio y con compresión territorial sobre el Municipio de **Funza**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Facatativa**, por ser el **Municipio de Funza** el lugar donde la señora **MARTHA YOLANDA CRUZ CASTRO**, presta sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativa (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

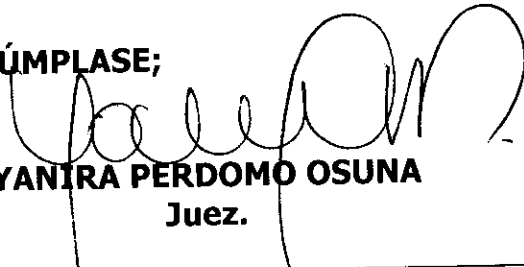
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Facatativa** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Facatativa**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, <u>11001-33-35-013-2017-00072</u>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00068
Demandante:	CLARA PATRICIA ROSAS LOPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Revisada la demanda presentada por el abogado **JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ** en representación de la señora **CLARA PATRICIA ROSAS LOPEZ** se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JORGE ALBERTO ESPINOSA LOPEZ**, identificado con la C.C N°80.350.343 y portador de la T.P. No.152312 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

2.1.- Realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo exigido por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, en las condiciones descritas en el inciso quinto del artículo 157 de la misma codificación.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte o peticione con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas o solicitadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARCÍA MORALES La Secretaria, _____
11001-33-35-013-2017-00068

17

88

88

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2017-00062
DEMANDANTE:	STELLA SILVERIA ROZO MUÑOZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar las decisiones que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017, se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de "FUSAGASUGA" por carecer esta dependencia judicial de competencia territorial.

Revisado nuevamente el expediente se advierte que en la parte motiva de la citada providencia, en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Fusagasuga y conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se estableció que el juez competente para conocer del presente proceso era el del Circuito de **Girardot** por tener compresión territorial sobre el Municipio de **FUSAGASUGA**; sin embargo en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó remitir el expediente a "FUSAGASUGA".

Por lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sublite por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta al juez para que de oficio, o a petición de parte y en cualquier tiempo corrija los errores puramente aritméticos, o de cambio de palabras o de alteración de éstas, que sean cometidos en sus providencias, siempre estén contenidos en la parte resolutive de las mismas o influyan en ella, así:

"(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)"

En tales condiciones, como se advierte que existió un error por cambio de palabras, en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de febrero de 2017, el Despacho procederá a corregir la misma.

En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CORREGIR** los numerales segundo y tercero a parte resolutive del auto de fecha 23 de febrero de 2017, la cual quedará así:

"(...)"

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **GIRARDOT** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **GIRARDOT**.

(...)"

2. Una vez en firme la presente providencia, por secretaria dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto, esto es, remitiendo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u>, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM  ELIZABETH GARAMILLO MORA LANDA La Secretaria, _____ 2017-00062
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00073
Demandante:	FABIOLA MARTINEZ URREA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN**, identificada con la C.C N° 1.030.555.680 y portadora de la T.P. No. 240581 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **FABIOLA MARTINEZ URREA** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.



6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2017-00073

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00066
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	CLAUDIA BIBIANA GARCIA VARGAS

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑA La Secretaria, _____ 2017-00066



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00067
Demandante:	AMERICO ANTONIO SAAVEDRA SUAREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C N° 79.351.985 y portador de la T.P. No. 148313 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **AMERICO ANTONIO SAAVEDRA SUAREZ** a través del citado apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **ADVERTIR** que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, 
11001-33-35-013-2017-00067



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00338
Demandante:	MARIANA DE JESUS TAPIA DE ROMERO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral séptimo (7) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2016 (fl.39) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencia el 14 de diciembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>03 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00338



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00049
Demandante:	ROGER CASTRO ASCANIO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio N°0360, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación solicitada en el citado oficio.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00049



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00041
Demandante:	URIEL MARTINEZ VELASQUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto requerimiento

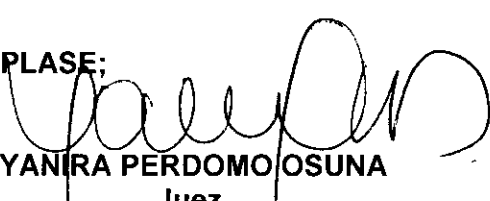
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio N°0341, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación solicitada en el citado oficio.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00041



JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00040
Demandante:	ODILIA TORRES RODRIGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto requerimiento

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio N°0340, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación solicitada en el citado oficio.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 2017-00040



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  El secretario 11001-33-35-013-2013-00026-00
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00903
Demandante:	LEANDRO PINTO CASTELLANOS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el memorial presentado por el doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ obrante a folios 133 y 134, en calidad de apoderado judicial del demandante, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 18 de agosto de 2016, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 15 de febrero de 2017, a las 10:00 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 17 de febrero de 2017, justifica su incomparecencia anexando copia de una incapacidad médica, de fecha 14 del mismo mes y año, por el término de 48 horas, que le fue conferida por el doctor JUAN CARLOS MARTINEZ CAMACHO, del Hospital "SANTA CLARA E.S.E.", con registro médico N° RM0280.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el

proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" -Negritas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con una incapacidad médica, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 15 de febrero de 2017.

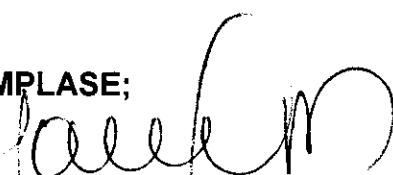
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13)**
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la justificación presentada en tiempo por el doctor
LUIS GONZALO NIÑO ÁLVAREZ, por la inasistencia a la audiencia inicial
prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la
parte demandante.

2.- EXONERAR al citado apoderado, del pago de la sanción
impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia
el 10 de agosto de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>03 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00903
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2015-00306
Demandante:	EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

El demandante **EDUARDO ENAMORADO JIMENEZ**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

Este Despacho mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1.- Allegue copia de los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la Resolución N°RDP 019688 del 29 de abril de 2013, así como de los correspondientes actos administrativos que hayan resuelto los mismos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161, en concordancia con el inciso 3 del artículo 76 del CPACA, teniendo en cuenta que la interposición del recurso de apelación es **obligatorio** para acreditar la culminación del procedimiento administrativo y el de reposición **es solo facultativo**.

1.2.- Precise las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, es decir, se demanden los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

(…)”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo

establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, presentada por **EDAURO ENAMORADO JIMENEZ**, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA
La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2015-00306

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00441
Demandante:	OMAIRA DEL PILAR MEJIA TORO
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** no ha dado respuesta a lo requerido en auto de fecha 16 de febrero de 2017, por secretaria requiérase a la entidad allí indicada, se sirva allegar a este Despacho la documentación solicitada.

Es de recordar que este es el tercer (3°) requerimiento efectuado por esta dependencia judicial.

Para lo anterior se concede un término de tres (03) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06-03-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00441



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00042
Demandante:	MARIA ANAIS LEON LEON
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto:	Auto requerimiento

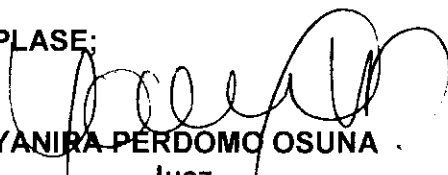
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo requerido mediante oficio N°0339, por secretaría requiérase a la entidad allí indicada a fin de que allegue a este Despacho, la documentación solicitada en el citado oficio.

Para lo anterior, se concede un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH RAMIREZ MARULANDA
La Secretaria, _____ 2017-00042



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 8 de febrero de 2017, mediante la cual acepto el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>6</u> de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  El secretario 11001-33-35-013-2015-00213-00
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "E", en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 12 de julio de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06</u> de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  El secretario 2014-00558
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "D", en providencia de fecha 30 de junio de 2016 mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 16 de octubre de 2014 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado No. 16 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  El secretario 2013-00197
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en providencia de fecha 30 de noviembre de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 10 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha 6 de marzo de 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

El secretario
2014-00545



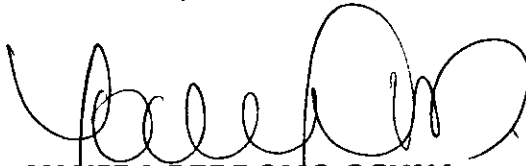
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 19 de mayo de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 30 de abril de 2015 proferida por éste Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha 6 de marzo de 2017 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

El secretario
2013-00130



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 30 de junio de 2016 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 016 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2013-00868



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 28 de julio de 2016 mediante la cual revocó la sentencia de fecha 17 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar negó las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 016 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2014-00439



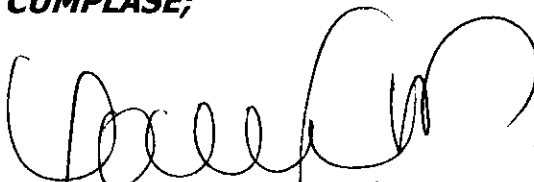
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 3 de agosto de 2016 mediante la cual confirmó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015 proferida por éste Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 16 de fecha 6 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria
2013-00249



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$11.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.  ELIZABETH HARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00550



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$30.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH SARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2006-00606
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00502
Demandante:	EFREN MONCAYO SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (COLPENSIONES), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

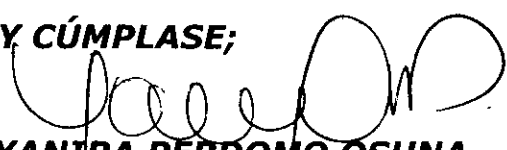
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 16 de marzo de 2017 a las 09:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 016 de fecha 06 DE MARZO DE 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00502



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$17.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH HARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2012-00117



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$10.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH HARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00736
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$11.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM  ELIZABETH RAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00112



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$11.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8 00 AM.  ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00577
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$10.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>6 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.  ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00636



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00414
Demandante:	MARIELA TORRES NOVOA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2017 se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 16 de marzo de 2017 a las 08:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 016 de fecha 06 DE MARZO DE 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00414



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00193
Demandante:	ALFONSO SUAREZ FAJARDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de enero de 2017 se interpuso recurso de apelación por las partes demandada y demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

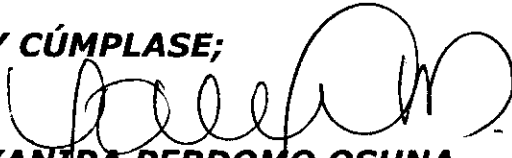
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 16 de marzo de 2017 a las 08:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaria, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 016 de fecha 06 DE MARZO DE 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00193



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No:	11001-33-35-013-2016-00352
Demandante:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	Desistimiento tácito

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por éste Despacho judicial mediante auto del 11 de noviembre de 2016, el cual se notificó por estado el 15 siguiente y, en su numeral octavo (8) se señaló la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la

solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. -Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no llegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (18 de noviembre de 2016) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 24 de enero de 2017, y los 15 días adicionales el 27 de febrero de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comento, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	No. 16 de fecha 06 de marzo de 2017, fue notificado el auto
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2016-00352

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No:	11001-33-35-013-2016-00286
Demandante:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Desistimiento tácito

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de la demanda en este asunto, conforme al Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1- La demanda de la referencia fue admitida por este Despacho judicial mediante auto del 24 de octubre de 2016, el cual se notifico por estado el 25 siguiente y, en su numeral siete (7) se señaló la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), para gastos del proceso.
- 2- En dicho auto se concedió un término de 3 días a la parte demandante, para que consignara los gastos procesales, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art.171 del C.P.A.C.A.
- 3- Mediante auto de fecha 20 de enero de 2017, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de 15 días acreditará la consignación de los gastos del proceso.
- 4- Según el informe secretarial que antecede, a la fecha no se encuentra acreditado por parte del actor el pago de los gastos procesales del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo señaló:

"(...)

Artículo 178. Desistimiento tácito.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la



solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. –Negrilla y subrayado fuera de texto-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

(...)"

Conforme a lo anterior se observa que, al no llegarse por la parte actora comprobante de haberse consignado en forma oportuna, dentro de los plazos señalados por este Despacho, la suma ordenada para gastos del proceso, tales como las expensas necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda, y que a la fecha han transcurrido los términos previstos en el citado artículo 178, dado que, los treinta (30) días hábiles siguientes, a los tres días (28 de octubre de 2016) concedidos a la parte demandante en el auto admisorio de la demanda para consignar los gastos procesales, vencieron el 15 de diciembre de 2016, y los 15 días adicionales el 13 de febrero de 2017, se concluye que la parte interesada a la fecha no acreditó el pago de los gastos procesales, como era su obligación procesal.

En tales condiciones, en aplicación de lo previsto en la norma en comentario, se procederá a declarar desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia, se dará por terminado el proceso, sin imponer condena en costas o perjuicios dado que no existe mérito para ello.

RESUELVE

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, en consecuencia de lo anterior.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios

Cuarto: Devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente, en firme este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCION SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. 16 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2016-00286	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00389
Demandante:	MILCIADES CORTES CAMPAZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2016 (fl.37) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el 12 de enero de 2017 (del 20 de diciembre de 2016 al 10 de enero del presente año no corrieron términos por vacancia judicial), no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 16 de fecha 03 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00389



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2014-00502
Demandante:	LUIS ALBERTO REYES FORERO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2016 (fl.153) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 15 de diciembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>03 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2014-00502



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00345
Demandante:	LUIS ALBERTO REYES FORERO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2016 (fl.112) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 15 de diciembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>03 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00345



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00394
Demandante:	ANA MARIBEL SUAREZ RUBIANO
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

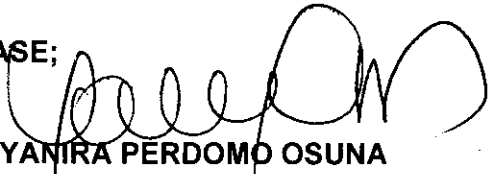
El mencionado auto fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2016 (fl.46) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 15 de diciembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 16 de fecha 03 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2016-00394



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00071
Demandante:	JORGE LIBARDO PINTO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

Revisada la demanda presentada por la abogada **LUZ ANGELA CORREA CASTRO** en representación del señor **JORGE LIBARDO PINTO** se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Aclare las pretensiones primera y segunda, en el sentido de indicar el porqué se demanda la **nulidad total** de las resoluciones N° 39922 del 11 de agosto de 2006 y PAP018436 del 12 de octubre de 2010, si revisadas la mismas se observa que en estas se reconoce y reliquida el derecho pensional del demandante.

1.2.- Incluya en el poder la Resolución N°39922 del 11 de agosto de 2006 objeto de demanda, por cuanto en el mismo solo se hizo mención a la resolución N° PAP018436 del 12 de octubre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- ALLEGAR en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- INSTAR a la parte demandante para que aporte o peticione con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas o solicitadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2017-00071

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00335
Demandante:	INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, sería del caso entrar a decidir sobre la misma, sino se observara que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las siguientes consideraciones:

De conformidad con la certificación visible a folio del expediente, expedida por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se observa que el último lugar de prestación de servicios de la señora **INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES**, fue el Comando Centro Nacional de Entretenimiento, con sede en Tolemaida.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)" ; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Girardot** con cabecera en la misma ciudad de **Girardot y con comprensión territorial sobre el municipio Nilo al cual pertenece la vereda de Tolemaida**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Girardot**, por ser **la vereda de Tolemaida** el último lugar donde la señora **INGRID CRISTINA GUZMAN TORRES**, prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

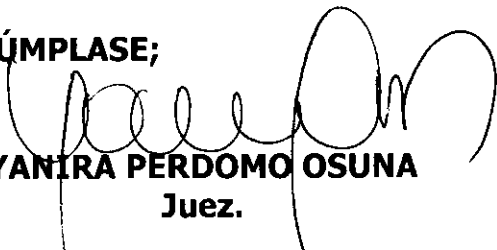
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Girardot** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Girardot.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,


11001-33-35-013-2016-00335

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00336
Demandante:	LUZ MARINA FONTECHA ALFARO
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2016, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral séptimo (7) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$50.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 12 de diciembre de 2016 (fl.64) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 15 de diciembre de 2016, no obstante, según informa la Secretaria de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>03 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 11001-33-35-013-2016-00336



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$15.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM  ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2012-00047



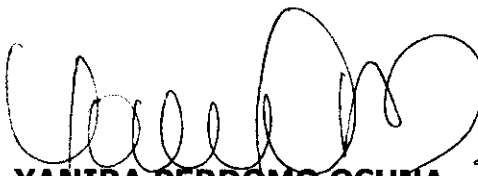
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$15.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH MARAMILLO MURULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2012-00192
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00029
Demandante:	MARTHA CECILIA SILVA SILVA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES Y COLPENSIONES
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, de conformidad con el oficio allegado el 24 de febrero de 2017 por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, mediante el cual adjunta copia del reporte de semanas cotizadas por la señora MARTHA CECILIA SILVA SILVA, sin remitir certificación en la que se indiquen los factores salariales que devengaba la demandante durante los últimos 10 años de servicio, el Despacho dispone:

- Requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de **dos (02) días hábiles**, siguientes al recibo del oficio que para tal efecto se libre, se sirva allegar CERTIFICACION en la que se indiquen **los factores salariales** que devengaba la demandante MARTHA CECILIA SILVA SILVA identificada con cedula de ciudadanía No 51.557.133, durante los últimos 10 años de servicio.

Es de advertir a la citada entidad, que vencido el término señalado en la presente providencia, de no acreditarse o no darse cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente, por desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.



Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06-03-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00029



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00481
Demandante:	ROCIO RUBIO BORBON
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	REQUERIMIENTO

En atención a que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, con oficio de fecha 17 de febrero de 2017 (fls 147), radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de febrero de 2017, solicita la concesión de un plazo de diez (10) días hábiles para allegar copia de la liquidación que dio origen a la Resolución No. 5336 del 03 de septiembre de 2012, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante ROCIO RUBIO BORBON, y como quiera que para adoptar una decisión de fondo en el presente proceso se requiere la documentación solicitada, el Despacho dispone:

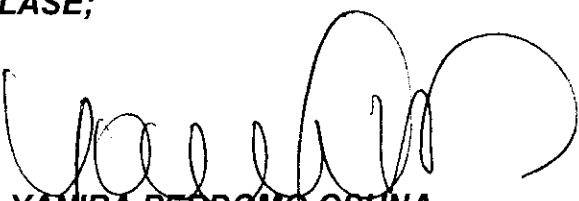
- Conceder el plazo solicitado por la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, para que en un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar la referida documentación, so pena de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Adviértasele a la entidad oficiada que el derecho de petición y los antecedentes administrativos aquí solicitados se requieren con **CARÁCTER URGENTE**, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Es de advertir a la citada entidad, que vencido el término señalado en la presente providencia, de no acreditarse o no darse cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente, por desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06-03-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, _____

11001-33-35-013-2015-00481

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00771
Demandante:	NELSON ANTONIO ARANDA FLOREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha allegado la información requerida en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de febrero de 2017, por secretaria requiérase por segunda vez a la entidad allí indicada para que se sirva allegar a este Despacho la documentación solicitada.

Para lo anterior se concede un término cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requiérasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06-03-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,  11001-33-35-013-2015-00771
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**



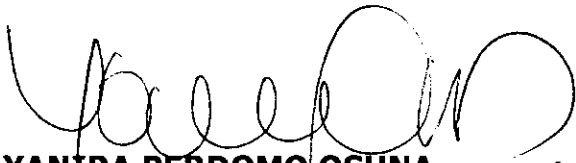
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-2016-00374
Demandante:	BLANCA ROCIO OSTOS RUIZ
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

- 1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.
- 2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06-03-2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
El Secretario,	 ELIZABETH GARRAMILLO MARULANDA
11001-33-35-013-2015-2016-00374	



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00725
Demandante:	CARMEN BALLESTEROS MURCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha la entidad demandada no ha llegado la información solicitada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 23 de febrero de 2017, no obstante que en dicha diligencia se advirtió a la misma que de no aportarse la respectiva documentación podría incurrir en las sanciones a que hubiese lugar por desacato a decisión judicial y se expedirían las copias respectivas para que se iniciara la correspondiente investigación disciplinaria, por secretaria requiérase **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad, para que dentro del **término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente provisto**, allegue la información requerida, esto es certificación donde se indique:

1. Si existen actos administrativos a través del cual se hubiere hecho algún reconocimiento pensional a la demandante CARMEN BALLESTEROS MURCIA.
2. Si existen actos administrativos a través del cual se hubiere extinguido el derecho pensional a la demandante CARMEN BALLESTEROS MURCIA.
3. Desde que fecha se hizo efectivo el pago de la mesada pensional y hasta cuando se le efectuó el mismo, a la señora CARMEN BALLESTEROS MURCIA.
4. Cual fue el valor de la última mesada pensional cancelada o consignada a la demandante señora CARMEN BALLESTEROS MURCIA.
5. Cuál es el número de cuenta en la que se le consignada las mesadas pensionales a la señora CARMEN BALLESTEROS MURCIA.
6. Si el acto administrativo n°. 000699 fue comunicado al apoderado de la demandante allegando copia del mismo.

7. Si en virtud del recurso de reposición interpuesto contra el acto antes referido, le fue notificado o comunicado el auto de 002180 del 12 de marzo de 2015, enviando copia del mismo.
8. Si en virtud del reconocimiento pensional que se hizo a los hijos beneficiarios del causante MELQUISEDEC FAJARDO LEIVA (QEPD), se le expidió algún acto administrativo de extinción de la pensión de sobrevivientes, concedida a los hijos del causante por la muerte del mismo.

Es de advertir a la citada entidad, que vencido el término señalado en la presente providencia, de no acreditarse o no darse cumplimiento al referido requerimiento, se ordenara continuar con la etapa de alegatos y, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria por parte del funcionario competente, por desacato a decisión judicial y presunta falta disciplinaria en que podría incurrir por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 16 de fecha 06-03-2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00725

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-013-2015-00814
DEMANDANTE:	EDELMIRA RISCANEVO GARCIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
VINCULADA:	MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ
ASUNTO:	CITACION AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2017 se dispuso emplazar a la señora MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ, en calidad de vinculada, por cuanto no fue posible ubicar datos de la misma a efectos de notificarle de manera personal la admisión de ésta demanda; así mismo en el ordinal 5 se ordenó, previo a fijar el respectivo emplazamiento, solicitar información a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia de la cédula de Ciudadanía de dicha vinculada.

En virtud de lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicó el 28 de febrero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 345), certificación donde consta que la cédula de ciudadanía de la señora MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ, se encuentra cancelada por muerte.

Igualmente, se tiene que el apoderado judicial de la demandante radicó el 02 de marzo de 2017, copia auténtica del registro de defunción de la precitada vinculada MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ (q.e.p.d.)

En tales circunstancias, por sustracción de materia se ordenara desvincular del presente proceso a la señora MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ (q.e.p.d.) y, continuar con el trámite procesal que corresponda.

Por consiguiente, procede el Despacho a decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA al doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con la C.C N° 79.763.578 y portador de la T.P. No. 221.646 del C.S.J., en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR** conforme al poder conferido visible a folio 226.

2.- TENER por presentada en tiempo la contestación de la demanda, por parte de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

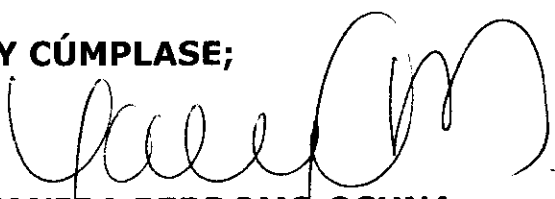
3.- CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de junio de 2017 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- EXHORTAR a la entidad demandada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

6.- DESVINCULAR del proceso de la referencia a la señora MARIA DEL CARMEN POBLADOR HERNANDEZ (q.e.p.d.),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 6 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00814



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No:	11001-33-31-013-2015-00394
Demandante:	ORLANDO ENRIQUE BARBOSA GARZON
Demandada:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Vinculada:	ROCIO GUAYARA MURILLO, JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Procede el despacho a resolver sobre el memorial, visible a folio 212, presentando por el apoderado de la parte vinculada.

El Despacho con auto del 26 de enero de 2017, reconoció personería jurídica para actuar al doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA como apoderado de la doctora ROCIO GUAYARA MURILLO, conforme al poder obrante a folios 188 a 189 del expediente.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, esta dependencia judicial reconoció personería jurídica a la doctora MARYBELI RINCON GOMEZ como apoderada de la parte demandada NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y, por consiguiente, entendió como revocado el poder conferido por dicha entidad al doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA.

*A través de memorial radicado el 15 de febrero de 2017 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA, apoderado de la parte vinculada, solicitó a esta dependencia judicial, con fundamento en los artículos 286 del Código General del Proceso y 306 de la Ley 1437 de 2011, se corrigiera el yerro en que se incurrió en el auto de fecha 03 de febrero de 2017, por cambio o alteración de palabras, al señalarse de manera errónea en el inciso segundo del numeral 1º: (...) "Por consiguiente, **entiéndase revocado el poder que había sido conferido por dicha entidad al doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA**", por cuanto no se tuvo en cuenta que el citado abogado no representaba los interés de la NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE*



ADMINISTRACION JUDICIAL, sino por el contrario fungía como apoderado de la doctora ROCIO GUAYARA MURILLO.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

"(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

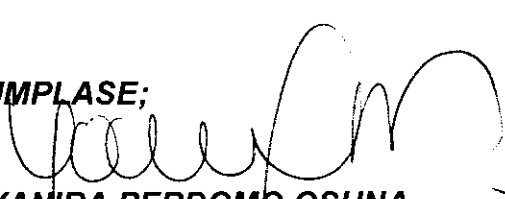
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(...)" –Negrilla fuera de texto.-

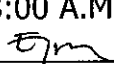
De conformidad con lo anterior, se advierte que en efecto, se presentó un cambio o error de palabras en la providencia de fecha 03 de febrero de 2017, al mencionarse que se entendía por revocado el poder otorgado al Dr. doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA como apoderado de la entidad demandada, cuando lo cierto es que el citado profesional de derecho actúa como apoderado de la parte vinculada -doctora ROCIO GUAYARA MURILLO –.

En consecuencia, se dispone corregir el auto del 03 de febrero de 2017, en el sentido de no tener no tener por revocado el poder del doctor ALVARO SOTO SAAVEDRA, dado que este profesional del derecho es el apoderado de la doctora ROCIO GUAYARA MURILLO y, no de la entidad demanda NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>06/03/2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2015-000394
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-35-013-2015-00026
DEMANDANTE:	OTILIA PARRADO DE GARRIDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA
ASUNTO:	Resuelve solicitud anulación radicación y adopta medidas de saneamiento y control de legalidad.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud visible a folio 75 del expediente, y a adoptar de oficio las decisiones que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Presentada la demanda instaurada por la Señora Otilia Parrado de Garrido contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, correspondió por reparto a este Despacho, con número de radicado 11001333501320150002600 (fl. 34).

2. Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, este Despacho ordenó remitir el expediente por competencia, en razón del factor cuantía, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.36)

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A", en auto de fecha 07 de julio de 2015 y con fundamento en los artículos 152 y 157 del C.P.A.C.A, declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, al establecer que la cuantía no superaba a los 50 salarios mínimos mensuales vigentes (fl. 45).

4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, volvió a repartir dicho proceso, correspondiendo en esa oportunidad su conocimiento al Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá con número de radicación 11001333500820150073100, perteneciente al consecutivo de dicho juzgado (fl. 59).

5. El Juzgado Octavo (8) Administrativo de Bogotá, a través de auto de fecha 21 de octubre de 2015, procedió a ordenar el envío del expediente a este Juzgado, por cuanto la demanda había sido inicialmente radicada en esta dependencia judicial. En cumplimiento la Secretaria remitió el proceso con el Oficio N°2015-2163 sin fecha a la Oficina de Apoyo (fl. 61).

6. Recibido el proceso con la anterior radicación en la Oficina de Apoyo el 03 de noviembre de 2015, esta asignó un **nuevo** número de radicación **11001333501320150083700**, con la identificación y el consecutivo del Juzgado 13 Administrativo (fl. 62)

7. Entregado a este Juzgado, por la Oficina de Apoyo, el proceso con radicado **11001333501320150083700**, esta Dependencia judicial procedió a realizar el estudio de la demanda instaurada por la señora OTILIA PARRADO GARRIDO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA, profiriendo auto de fecha 18 de abril de 2016, con el cual admitió la demanda, y dispuso notificar a las entidades demandadas, correr el traslado de la mismas en los términos de Ley, y fijar la suma de \$100.000 por concepto de gastos procesales, los cuales debían ser sufragados por la parte demandante dentro de los 3 días siguientes a la notificación de dicha providencia (fl. 65).

8. Mediante auto del 16 de junio de 2016, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de 15 días, acreditará la consignación de los gastos procesales, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito señalado en el citado artículo 178 (fl. 69)

9. Ante la falta de acreditación de la consignación de los gastos del proceso, por auto del 12 de julio de 2016, se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado el mismo (fl. 72).

10. La apoderada de la parte demandante, con escrito radicado el 23 de enero de 2017, advirtió que existía un error por cuanto se había asignado una doble radicación a la demanda presentada por la señora OTILIA PARRADO GARRIDO, es decir, se asignó los números 110013335013201500026 y 110013335013201500837, razón por la cual solicitó la anulación de la última y continuar el trámite con el 2015-00026.

CONSIDERACIONES

*El Despacho al revisar el sistema siglo XXI halló, que en efecto la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, al recibir el proceso proveniente del Juzgado 8 Administrativo de Bogotá que ordenó la remisión a este Juzgado por haber sido esta dependencia judicial quien inicialmente conoció del proceso **2015-00026**, asignó a este por error un **nuevo número de radicación sin percatarse que el mismo ya tenía uno**, lo que indujo a confusión, no solo a este Juzgado, que al momento de consultar el proceso **2015-00837** y encontrar habilitado en el Sistema de Gestión Judicial, consignó las actuaciones proferidas en el mismo, sino también a la parte demandante, quien al consultar el registro del expediente **2015-00026**, no podía visualizar las actuaciones que se estaban surtiendo realmente en dicho expediente, en razón del cambio de radicación, inexplicable que se realizó por parte de la mencionada Oficina.*

El Despacho considera que al presentarse un error en el cambio de radicación del presente expediente, indudablemente le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, al afirmar que se le afectó el derecho fundamental al debido proceso de su representada, pues al no tener conocimiento de las decisiones judiciales debido a la duplicidad de las radicaciones que se le asignaron al expediente de la demandante, no tuvo oportunidad para contribuir con la carga procesal que le era propia en dicha calidad, esto es, la de acreditar el pago de los gastos procesales para que se surtiera el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

*En virtud de lo anterior, y ante el error advertido por la demandante, este Juzgado procedió en forma inmediata a solicitar a la Oficina de Apoyo el desarchive del expediente, para que una vez entregado, ingresara al Despacho a fin de adoptar la decisión que correspondiera, cuya anotación se efectuaría bajo la radicación **2015-00026**.*

Con Oficio N°DESAJ17-JA-00144 del 05 de febrero de 2017, la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, informó que se habían realizado los ajustes en la base de datos del Sistema de Gestión Justicia XXI con el proceso 2015-00837, dejando los registros en el proceso 2015-00026.

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en garantía de los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia** que les asiste a la parte demandante, y en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad y saneamiento del proceso, procederá a subsanar los yerros advertidos.

La anterior tesis encuentra respaldo en providencia del 2 de septiembre de 2012¹, donde el Consejo de Estado, respecto a la corrección de las actuaciones precisó:

"(...)

Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...)

En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"** (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228).

(...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto –

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los principios pilares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo constituye el debido proceso, que lleva implícito el derecho de defensa y contradicción, y como quiera que conforme al artículo 207 citado, corresponde al Juez realizar en cada etapa, el control de legalidad del proceso para evitar vicios o irregularidades que puedan conllevar nulidades o decisiones inhibitorias, en esta

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto 0402 (22235) del 02/09/12. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA-GUAJIRA. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002)

7.- SOLICITAR a la doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMÓN se sirva allegar copia del poder conferido por la demandante para adelantar este proceso, en razón a que el original del mismo fue enviado en su momento por la Secretaría de este Juzgado a la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 016 de fecha 06 de marzo de 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2015-00026

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00324
Demandante:	EDGAR QUIROGA GALVIS
Demandado:	FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. Y OTROS
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a los múltiples requerimientos efectuados por esta dependencia judicial, por secretaria requiérase **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad, para que dentro del **término de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente provisto**, allegue la información requerida.

Es de advertir a la citada entidad, que vencido el término señalado en la presente providencia, de no acreditarse o no darse cumplimiento al referido requerimiento, se ordenara correr traslado para la etapa de alegatos de conclusión y, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente, por desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

- **Solicitar a la Procuraduría ochenta y uno (81) Judicial I Administrativa se sirva realizar intervención ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, con el fin de que se obtenga la información solicitada en múltiples oportunidades por este Despacho.** De la intervención realizada se deberá rendir informe en **un término de cinco (05) días** contados a partir de la comunicación de que para el efecto se libre.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>16</u> de fecha <u>06-03-2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
El Secretario,	 ELIZABETH SANCHEZ MORALES 11001-33-35-015-2015-00324

100

100

100

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$15.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.  ELIZABETH HARAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2012-00292
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$18.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>02</u> de fecha <u>7 de marzo de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 AM.  ELIZABETH RAMILLO MARULANDA La Secretaria 11001-33-35-013-2012-00168
--

